

**RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2008, del director general de Justicia y Menor de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se resuelve inscribir la modificación de los ESTATUTOS DEL CONSOJO VALENCIANO DE COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA y se dispone su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. (D.O.C.V. nº 5944 de 30-1-09)**

Visto el expediente de modificación estatutaria instruido a instancia del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, inscrito con el número 13 de la Sección Segunda del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en el que solicita la inscripción de la modificación de sus Estatutos en dicho Registro, atendiendo a los siguientes

**HECHOS:**

**Primero.** Marifé Esteso Rubio, presidenta del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, José Comes Palomero, presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castellón y Ángel Sánchez Sánchez, presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia, presentaron en fecha 23 de abril de 2008, solicitud de inscripción de la modificación de los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

**Segundo.** Tras las oportunas subsanaciones, las Juntas Generales Extraordinarias de los colegios celebradas el 10 de septiembre de 2008 por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, según certificación librada el día 11 de septiembre de 2008 por el Secretario del Colegio, Francisco Choclán Jiménez, con el visto bueno de la presidenta, por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castellón el día 24 de septiembre de 2008, según certificación librada el día 1 de octubre de 2008 por el secretario del Colegio, Ignacio Querol Fábrega, con visto bueno del presidente, por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia el día 9 de septiembre de 2008, según certificación librada el día 30 de septiembre de 2008, según certificación librada el día 30 de septiembre de 2008 por el secretario del Colegio, Vicente Díez Crespo, con el visto bueno del presidente, aprobaron el texto definitivo de la modificación de los Estatutos del Consejo, que fue presentado en fecha 15 de octubre de 2008 en la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

**Tercero.** El nuevo texto de los estatutos figura como anexo a la presente resolución, dándose aquí por reproducido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La modificación estatutaria respeta todas las determinaciones exigidas en el artículo 10 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.

No obstante, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 11 de la citada Ley 6/1997, de 4 de diciembre, y en los artículos 21 y 28 del Decreto 4/2002, de 4 de enero, de Consell de la Generalitat Valenciana, que la desarrolla, resulta necesario actualizar el texto a las denominaciones oficiales de "Generalitat", "Consell" y "Comunitat Valenciana" adoptadas con la nueva redacción dada al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 183/2006, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, procede el cambio de la denominación *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, por la de *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*. De la misma forma, se ha adaptado la redacción de la disposición final a lo regulado en el artículo 11 de la Ley 6/1997.

**Segundo.** La modificación estatutaria ha sido aprobada con los requisitos y formalidades exigidas en dicho artículo y en los propios Estatutos del Consejo.

Tercero. A los efectos previstos en el artículo 21 del Decreto 4/2002 de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales, el expediente ha sido tramitado por el

Servicio de Entidades Jurídicas adscrito a la Dirección General de Justicia y Menor de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, competente por así disponerlo el artículo 6.1 de la citada Ley 6/1997, en relación con lo dispuesto en el Decreto 7/2007 de 28 de junio, del Presidente de la Generalitat por el que se determinan las Consellerías en las que se organiza la administración de la Generalitat, y por el Decreto 122/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

Vistos el artículo 36 de la Constitución Española y el artículo 49.1.22ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana; el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de ésta última; y demás disposiciones complementarias de pertinente aplicación, se dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

1.- Inscribir la modificación de los Estatutos del Consejo Valenciano de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que quedan redactados conforme lo indicado, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos Valencianos de Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

2.- Publicar la presente resolución en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10, 14 y 16 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Valencia, 11 de diciembre de 2008.- El Director General de Justicia y Menor: Antonio Gastaldi Mateo.

## **E S T A T U T O S**

### **CONSEJO VALENCIANO DE COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

La Constitución Española reconoce a los Colegios Profesionales su importancia y vigencia y la actual Ley estatal 2/1974, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por la Ley 74/1978 y por la Ley 7/1997, así como por otras posteriores entre las que cabe citar la Ley 1 / 2003 y la Ley 2 / 2006, atribuye a estas Corporaciones Profesionales la condición de entidades de derecho público con plena capacidad para el desarrollo de las funciones que tienen conferidas, asimismo, viene a regular las atribuciones de los Consejos Generales y los define como corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La Ley Orgánica 5/1982 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía Valenciano otorga a la Generalitat Valenciana competencia exclusiva, entre otras materias, con relación a los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesionales tituladas, sin perjuicio de cuanto se establece en la Norma Constitucional. Y en su concordancia, por el Real Decreto 2089/1983, sobre traspaso de funciones, esta Comunidad Autónoma asumió las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, hoy de Fomento, en relación con los Colegios Profesionales adscritos a dicho departamento cuyo ámbito territorial era el valenciano, sin perjuicio de mantener éstos su vinculación con los Consejos Generales de la Profesión. Consecuencia de este marco legal autonómico, los Consejos Generales Valencianos constituidos podían tener la consideración de corporaciones de derecho público y adquirirían personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Con posterioridad, el Decreto 123/1986, del Consell reguló, con la provisionalidad que expresamente recoge, los Consejos Valencianos. El Decreto 17/1987 vino a disponer la regulación del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.

Posteriormente se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana que establece el régimen jurídico de estas corporaciones en el ámbito valenciano, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y la propia reglamentación profesional.

Esta novedosa regulación atribuye a los Consejos Valencianos la condición de corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el logro de sus fines, determinando sus funciones, entre las que establece la de control de los actos y acuerdos colegiales, otorgándoles la capacidad de resolver, en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los mismos.

Al amparo de dicha normativa, el Decreto 29/1999, de 23 de enero, del Consell (D.O.G.V. de 2 de marzo) aprueba la constitución del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, disponiéndose su inscripción.

Por último, el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, hoy Generalitat Valenciana, aprueba el Reglamento de la Ley 6/1997, e incide en la regulación de los Consejos Autonómicos, sus funciones y competencias.

Quedaba pendiente así la aprobación de los Estatutos del Consejo Valenciano, y cerrando la normativa propia de la profesión de Agente de la Propiedad Valenciana, los Colegios provinciales han aprobado los presentes.

## **TITULO PRIMERO - NATURALEZA JURIDICA. SEDE. FINES Y FUNCIONES DEL CONSEJO.**

**Artículo 1.-** El Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el logro de sus fines dentro del marco de la legislación vigente, constituyéndose, sin perjuicio de las competencias que legal y reglamentariamente ostentan los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, Castellón y Valencia, existentes en la actualidad, como superior órgano representativo y coordinador de la profesión en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 2.-** La sede del Consejo queda fijada en Valencia, en el domicilio social del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Valencia, C/ San Vicente, número 60- 1ª.

**Artículo 3.- Fines:**

Son fines del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria:

- a)** La coordinación de los colegios profesionales que lo integran y la representación de la profesión en cuestiones del ámbito autonómico y en las que sus estatutos o los propios colegios le otorguen, todo ello sin perjuicio de la necesaria autonomía de cada colegio.
- b)** Relacionarse, en nombre de los colegios que lo integran, con las instituciones de la Generalitat, en particular con el Consell, al objeto de facilitar la mutua colaboración y entendimiento para la mejor satisfacción de los intereses sociales y profesionales cuya defensa tienen respectivamente encomendada.
- c)** Contribuir al desarrollo del sector inmobiliario y turístico, en colaboración con las administraciones públicas competentes en la materia.
- d)** Los que, en desarrollo de sus estatutos generales y reglamentos, y de acuerdo con la ley, se establezcan.

**Artículo 4.-** Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a)** Elaborar, aprobar y modificar sus propios estatutos y reglamentos de régimen interior, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales.
- b)** Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los colegios o del consejo.
- c)** Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar, equitativamente, la participación de los colegios en los gastos del consejo.
- d)** Informar con carácter previo y no vinculante sobre todos los proyectos de normas del Consell que afecten a los colegios profesionales o a la propia profesión.
- e)** Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades que, siempre en relación con la profesión, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el

mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones pertinentes, así como establecer los conciertos o acuerdos más apropiados en este sentido con la administración y las instituciones o entidades que corresponda.

**f)** Suscribir convenios con la administración de la Generalitat, y con otras administraciones, dentro de su ámbito competencial.

**g)** Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso administrativo.

**h)** Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

**i)** Propiciar como norma de uso común por parte de todos los Colegiados, la utilización de la propia identificación personal y denominación profesional de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, y promover las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de la legalidad en el ejercicio de las funciones que les son propias, con el fin de garantizar una eficaz tutela para la seguridad de los legítimos derechos de usuarios y consumidores.

**j)** Favorecer la calidad en la prestación de los servicios profesionales mediante iniciativas tendentes a elevar el nivel de competencia, capacidad y eficacia de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

**k)** Solicitar o emitir informes, estudios o publicaciones sobre temas de interés profesional además de aquellos que, con relación a ésta actividad, puedan tener una incidencia e interés social.

**l)** Las demás que les atribuya la Ley 6/1997 de la Generalitat u otra ley y sus estatutos.

## **TITULO II - ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO.**

**Artículo 5.-** Son órganos de gobierno y administración del Consejo: El Pleno y el Consejo Ejecutivo

**Artículo 6.-** El Pleno es el órgano máximo de dirección del Consejo, y estará compuesto por los Presidentes de los Colegios provinciales que lo forman que serán representantes natos, y por cada Colegio, además, un número de consejeros que corresponda en función del número total de colegiados de cada colegio, a razón de un vocal cada cincuenta colegiados ejercientes, que serán designados por la Junta de Gobierno de cada colegio provincial siempre que no estuviera inhabilitado o incurso en alguna de las causas que lo impida expresamente recogidas en la normativa de cada colegio. Además del Presidente, cada colegio estará representado, como mínimo, por otro miembro en representación del respectivo colegio.

**Artículo 7.-** El Consejo Ejecutivo encargado de llevar a cabo los acuerdos adoptados por el Pleno y de la resolución de aquellos asuntos que puedan plantearse entre la celebración de dos sesiones del Pleno, al que oportunamente dará cuenta, estará integrado por el Presidente, los dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Contador. Cada miembro que ostente los cargos de Secretario, Tesorero, y Contador, procederá de un Colegio distinto de los integrados en el Consejo Autonómico. A su vez, el Secretario será en todo caso un representante de distinto colegio de quien ostente el cargo de Presidente.

**Artículo 8.-** El Presidente del Consejo será nombrado de forma rotativa, cada cuatro años, por los miembros del Pleno entre los Presidentes de los Colegios provinciales que lo integran.

Los otros Presidentes de colegios ostentarán el cargo de Vicepresidentes del Consejo.

Será Vicepresidente Primero el que ostente el cargo de Presidente de aquel colegio provincial al que corresponda la presidencia en fechas más próximas.

**Artículo 9.-** El Pleno mediante elección directa y secreta elegirá, entre sus Consejeros, Secretario, Tesorero y Contador.

**Artículo 10.-** Comisiones. Podrán constituirse las Comisiones que se considere necesarias para el desarrollo de sus funciones y estarán presididas por un Ponente miembro del Consejo.

**Artículo 11.-** El Presidente ostenta la representación institucional del Consejo en todas sus actuaciones y le corresponde ordenar y promover sus actividades encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 12.-** El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría de sus miembros y se exigirá, además, para su validez, el voto favorable de al menos la cuarta parte de los colegios presentes, con independencia del número de colegiados que puedan representar. Se entiende que un Colegio vota cuando lo haga la mayoría de sus cargos representantes en este Consejo.

**Artículo 13.-** El Consejo Ejecutivo es el órgano encargado de llevar a cabo los acuerdos adoptados en el Pleno y de la resolución de aquellos asuntos de su competencia que puedan plantearse entre la celebración de las sesiones del Pleno, al que oportunamente dará cuenta.

El Presidente tendrá voto de calidad en las decisiones que adopte el Consejo Ejecutivo.

**Artículo 14.-** Los Cargos del Consejo tendrán una duración de cuatro años, y coincidirá con el periodo que corresponda a la ostentación de cargos electivos en los Colegios respectivos, si bien se considerará que mantienen sus funciones en el Consejo hasta que sean sustituidos por nuevos consejeros en acuerdo de la respectiva Junta de Gobierno del colegio correspondiente.

En consecuencia, la renovación de los miembros del Consejo representantes de cada Colegio provincial se producirá dentro del mes siguiente al de la toma de posesión de los Presidentes y Vocales renovados en las respectivas Juntas Directivas de los Colegios provinciales.

**Artículo 15.-** Durante el mes siguiente al de la toma de posesión de los Presidentes y Vocales de las respectivas Juntas Directivas, se constituirá el Pleno del Consejo.

**Artículo 16.-** El Pleno podrá reunirse cuantas veces lo disponga su Presidente, o por convocatoria de los dos Vicepresidentes de forma conjunta, o lo interesen al menos la mitad más uno de sus miembros. Para su válida constitución deberán estar presentes al menos la mayoría de los colegios representados en él, correspondiendo a la representación de cada colegio un número de votos proporcional al número de colegiados, según se establece en el artículo 6 de los presentes Estatutos.

No obstante lo anterior, el Pleno del Consejo celebrará anualmente al menos dos sesiones. En la celebrada el último trimestre del año se aprobará el presupuesto del año próximo; y en la que deberá celebrarse el primer trimestre del año se acordará sobre la liquidación del presupuesto y la Memoria de Actividades del ejercicio anterior.

El Orden del Día lo fijará el Presidente, y en las convocatorias acordadas por los Vicepresidentes o la mitad más uno de los miembros, se tratarán únicamente los asuntos señalados por los proponentes.

La convocatoria siempre será única. En caso de ausencia del Secretario, hará sus veces el Vocal de menor edad de entre los presentes.

El plazo entre la convocatoria y la celebración de la sesiones será al menos de tres días.

No obstante quedará válidamente constituido cuando reunidos la totalidad de sus miembros, unánimemente así lo decidan.

De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, haciendo constar los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

**Artículo 17.-** Corresponde al Presidente.

**a)** Ostentar la representación institucional del Consejo, con atribución de las facultades que le confieren los presentes Estatutos.

**b)** Acordar la Convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación, y lo dispuesto en el artículo anterior.

**c)** Presidir las sesiones y moderar los debates y suspenderlos por causas justificadas.

**d)** Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.

**e)** Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

**Artículo 18.-** Conforme al Art. 8 las Vicepresidencias del Consejo recaerán en los Presidente de los Colegios que en cada periodo de su mandato no ostente el cargo de Presidente del mismo.

**Artículo 19.-** Corresponde al Secretario.

**a)** Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden del Presidente de las Comisiones Delegadas a propuesta del Ponente de las mismas, así como las citaciones a los miembros, tanto del Pleno como de las Comisiones.

**b)** Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Pleno y con las Comisiones y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los deba tener conocimiento.

**c)** Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno.

**d)** Expedir certificaciones sobre acuerdos aprobados, informes, memorias o consultas.

- e) Custodiar los Libros de Actas, y el archivo del Consejo.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

**Artículo 20.-** Corresponde al Tesorero.

- a) Autorizar los ingresos y pagos del Consejo.
- b) Gestionar los fondos que pueda disponer el Consejo dándoles el destino que se halle establecido en los Presupuestos.
- c) Librar los correspondientes justificantes de ingresos y pagos para que sirvan a los respectivos Colegios en su desarrollo presupuestario.

**Artículo 21.-** Corresponde al Contador.

Intervenir los documentos de ingresos y pagos del Consejo, teniendo a su cargo la contabilidad del Consejo.

**Artículo 22.-** Corresponde a los miembros del Pleno:

- a) Conocer y estar informados sobre los temas que figuren en el Orden del Día de las sesiones.
- b) Participar en los debates y votaciones de las sesiones, manifestar su opinión y formular, en su caso, su voto particular.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Obtener la información precisa para el cumplimiento de su función.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su cargo.

**Artículo 23.1.-** Corresponde al Consejo Ejecutivo.

- a) Preparar el Pleno.
- b) Intervenir en actuaciones ante la Administración con el Presidente.
- c) Proponer temas al Consejo.
- d) Adoptar los acuerdos que corresponda, dando cuenta al Pleno del Consejo.

2. El Pleno del Consejo podrá delegar en el Consejo Ejecutivo la deliberación y resolución de las cuestiones que le son propias, a excepción del nombramiento de cargos, aprobación de Presupuestos y Balances, y resolución de recursos que debe resolver en cumplimiento de la legalidad vigente.

3.- El Consejo Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, sin perjuicio de las convocatorias que realice el Presidente.

Podrá igualmente reunirse a petición de los dos Vicepresidentes, y para tratar temas previamente indicados por los convocantes.

**Artículo 24.-** Cuando lo estime necesario el Presidente invitará a las sesiones del Pleno al Conseller de Obras Públicas Urbanismo y Transportes, o representante, para intercambiar datos, comunicar la problemática de temas relacionados con el mercado inmobiliario y facilitar informes a la Administración.

**Artículo 25.-** La pérdida de la condición de miembro del Consejo se producirá, además de los motivos que en los Estatutos de cada colegio se indiquen por lo que expresamente se citan en el artículo 50 del Decreto 4/ 2002, del Consell, que aprueba el Reglamento de la Ley 6/ 1997.

### **TITULO III - RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 26.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo elaborará anualmente un presupuesto económico que deberá aprobarse con anterioridad a los Presupuestos Colegiales; a fin de incorporar en los mismos las oportunas partidas presupuestarias.

Los Colegios participarán en la vida económica del Consejo en la proporción correspondiente a su respectivo censo colegial de ejercientes a la fecha uno de enero de cada año.

### **TITULO IV - DEL REGIMEN JURIDICO, DISCIPLINARIO Y RECURSOS**

**Artículo 27.-** El Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, como corporación de derecho público, está sujeto al derecho administrativo, en cuanto ejerza potestades públicas

que la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat Valenciana y otras leyes le encomienden. El resto de su actividad se rige por el derecho privado.

**Artículo 28.** 1.- De conformidad con el Art. 16.b) de la Ley 6/1997, de la Generalitat Valenciana, el Consejo resolverá en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los colegios.

2.- Todos los actos y resoluciones del Consejo que estén sujetas al derecho administrativo son susceptibles de los recursos establecidos legalmente en la vía administrativa

3.- Contra las resoluciones de recursos que agoten la vía administrativa, y también contra los actos y resoluciones del Consejo, en su caso, se podrá recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

**Artículo 29.-** Para la resolución de recursos o imposición de sanciones el Consejo seguirá, para la adecuada defensa del interesado, los procedimientos legales de carácter disciplinarios establecidos. El régimen disciplinario, se regulará, respecto al procedimiento sancionador, por lo establecido en la Ley 30 / 1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/ 1993 de 4 de agosto.

Respecto a la tipificación de las sanciones, se estará a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio provincial, y supletoriamente a lo establecido en el Real Decreto 1294 / 2007, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General (BOE 3 de octubre de 2007).

**Artículo 30.-** Cada Colegio provincial designará, por acuerdo de Junta de Gobierno, a un colegiado, licenciado en Derecho, a fin de formar una Comisión Jurídica Asesora del Consejo Autonómico en materia de sanciones y recursos que sean propios del Consejo, debiendo emitir dictamen previo no vinculante a los acuerdos que el Consejo dicte en esta materia.

## **TITULO V - DE LAS RELACIONES CON LA GENERALITAT**

**Artículo 31.-** 1.- El Consejo en todo lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos se relacionará con la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, o cualquier otro órgano designado para que le sustituya en el desempeño de esta función.

2.- Y en todo aquello que atañe a los contenidos de la profesión, se relacionará con la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, o cualquier otro órgano designado para que le sustituya en el desempeño de esta función.

## **TITULO VI - DE LAS RELACIONES CON EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**Artículo 32.-** Las relaciones del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria con el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria estarán fundamentalmente encaminadas a la defensa, promoción y desarrollo de la Profesión y a tal efecto se procurará impulsar convenios de colaboración en este ámbito territorial.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

**Primera.-** En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se constituirá el Pleno del Consejo por convocatoria conjunta de dos Presidentes entre los de los Colegios provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, y tendrá como único punto del Orden del Día la elección de Presidente del Consejo entre los tres Presidentes de los Colegios provinciales, las Vicepresidencias y resto de cargos. Previamente, cada Colegio nombrará, en atención a su representación, los consejeros que le corresponden.

**Segunda.-** Los miembros que formen parte del primer Pleno del Consejo serán elegidos en el número que se establece estatutariamente por la Junta Directiva de cada Colegio, y cesarán al finalizar al término de su mandato como directivos de sus respectivos Colegios.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, tras su aprobación, mediante decreto, por el Consell. Una vez que hayan sido aprobados por el Consell, se procederá al trámite de inscripción del Consejo en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales.